



RADICACIÓN No. 2017-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso.
Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la comunicación remitida por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en relación con la conversión del depósito judicial No. 460010001459125 (actualmente el depósito No. 460010001818758), procédase a **CONVERTIR** el referido título a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para el expediente 68001 40 03 008 2017 00061 00, con el fin de dar atención a la petición realizada por aquellos en este sentido en el oficio No. 1334 de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69b1e707c1503e2f273991f033cf3ef12f07ac460e5b8da354efd1049ddaee**
Documento generado en 13/10/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 60 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente en aras de resolver lo pertinente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-138421, observa el despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 411, 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble en mención, ubicado en Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, siendo la **base para hacer postura**, en esta oportunidad y ante la falta de postores en diligencia anterior, **el 70% del avalúo**, la cual tendrá lugar de manera **VIRTUAL** debiéndose elaborar por secretaria el aviso para conocimiento del togado judicial, quien deberá publicarlo conforme a los parámetros de la norma en cita, antes de la fecha que acá se dispondrá. La misma será adelantada a través de la plataforma digital Lifesize, como se indicará seguidamente.

Así las cosas, el el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-138421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Será postura admisible en la subasta, la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, este es, la suma de \$225.195.151.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifesize, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19571308>

Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

SEGUNDO: ADVERTIR a todo el que pretenda hacer postura en la subasta que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y que podrá efectuarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. de forma física, o, presentar las ofertas por medio de MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF LEGIBLE, PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE, dirigido al correo electrónico: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo, igualmente, los requisitos sentados en los artículos 451 y 452 del C. G. de P.; LA CONTRASEÑA O CLAVE para abrir el archivo de la oferta o postura DEBERÁ enviarse ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS DÍEZ (10) MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS, al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 075– Publicación: 17 de octubre de 2023

XGB



postores, que hubieren hecho ofertas.

Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la información señalada en los artículos 451 y 452 del código general del proceso en concordancia con el numeral 4.5 de la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada **ANUNCIAR** el remate al público, bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del municipio de Bucaramanga **-VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE.**

En el anuncio del periódico se deberá indicar que la diligencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL a través de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura lifesize y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co y, además, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el mismo sitio web.

De igual forma, se deberá allegar a través del correo institucional de este Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF, una copia del anuncio de remate publicado en alguno de los periódicos de amplia circulación señalados, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Adicional a lo anterior, deberá arrimarse en formato PDF un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de iniciar la subasta.

CUARTO: INSTAR a las partes y a la secuestre ISAÍA LEONARDO VELANDIA, a informar previo a la diligencia de remate, si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos, a fin de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de ello y se pueda reservar lo necesario para el pago de tales conceptos en cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. Librar por secretaría el oficio correspondiente al secuestre designado.

QUINTO: LIBRAR por secretaría el aviso respectivo, y, junto con la presente providencia, se dispone su publicación en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial. Remitir el presente auto a los correos de las partes intervinientes, ante la no realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59680b722a132e1af888d781f6be00acedddcf9de1cbb42021874a52bbfed7b**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 78, 2 y 6 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede los señores ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS, JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN, los dos primeros en calidad de demandados y herederos del señor ANTONIO GUARÍN VARGAS y los otros cinco en calidad de herederos de la señora CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS -también heredera del señor ANTONIO GUARÍN VARGAS-; solicitan que se autorice a su favor la entrega del depósito judicial que por valor de \$19.004.685 que se encuentra consignado a órdenes de este proceso y el cual corresponde a la indemnización que por la imposición de la servidumbre, se impuso pagar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en sentencia de 19 de mayo de 2023, así:

QUINTO: ORDENAR a la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, el pago de la indemnización a favor de ALEJANDRO GUARÍN VARGAS C.C. 5.767.790, ISMENIA GUARÍN VARGAS 28.428.692 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN quien en vida se identificó con C.C. 2.189.716 y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS quien en vida se identificó con C.C. 28.427.678, por la suma de diecinueve millones cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$19.004.685), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial.

Sin embargo, previo a resolver sobre ello y ya que por los mismos petentes se informa que se realizó sucesión del señor CIRO ANTONIO GUARÍN y que se hicieron negociaciones sobre la sucesión de la señora CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, se hace necesario REQUERIRLOS para que acrediten esa calidad de herederos de los referidos causantes, alleguen la escritura pública No. 392 del 21 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Suaita, el certificado de libertad y tradición No. 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (ya que se señalan como anexos pero no se incluyen); y también para que manifiesten si en el juicio de sucesión de los señores CIRO ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS se adjudicaron los dineros aquí depositados y en tal caso alleguen el documento pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los interesados, para que:

1. Se sirvan acreditar su calidad de herederos de los causantes CIRO ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.
2. Alleguen la escritura pública No. 392 del 21 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Suaita, el certificado de libertad y tradición No. 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (ya que se señalan como anexos, pero no se incluyen).
3. Manifiesten si en el juicio de sucesión de los señores CIRO ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS se adjudicaron los dineros aquí depositados y en tal caso alleguen el documento pertinente.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído para dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e948b085cf89d4186c353ea596146485ea5c3800ef90844ce497e838d94a6f**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 69 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora aporta audio en formato WhatsApp, de una conversación sostenida con la señora Amparo Redondo quien afirma ser la hija del causante SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.) y, con ocasión a lo manifestado por ésta al interior de la misma, solicita se tengan notificada a la cónyuge sobreviviente y a los herederos de dicho causante, por conducta concluyente.

Al respecto, luego de revisado el audio aportado, advierte el despacho que, la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la cónyuge sobreviviente y a los herederos del causante SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.), no resulta procedente, por cuanto i) De dicho audio no se puede establecer, tal y como se requirió en auto de 28 de junio de 2023, el nombre de la cónyuge y los herederos del causante SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.), ni mucho menos se acredita su calidad de tal ii) No se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 301 del código general del proceso, toda vez que, si bien se indica que se sabe de la existencia del proceso, no se hizo alusión alguna, respecto al conocimiento específico de la providencia mediante la cual se admitió el trámite de la presente demanda .

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a tener por notificados por conducta concluyente a la cónyuge sobreviviente y a los herederos del causante SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.), ñpor las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirva informar al juzgado el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante –demandado SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.), y aporte el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 160 y 290 íbíd, esto es, ordenar su notificación.

TERCERO: En los términos indicado en auto de 28 de julio de 2023, permanezca el proceso INTERRUMPIDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c86f43592078f2b19496fa0d136c07ac6b3d6cac24b863ccd10a5e137490db**

Documento generado en 13/10/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 37 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede la curadora ad litem designada presenta contestación a la demanda en representación de los herederos indeterminados del causante ÁNGEL MIGUEL VIVIESCAS, no obstante, se advierte que la curadora inicialmente nombrada -y por cuyo relevo fue nombrada la Dra. MARÍA CRISTINA DELGADO CHINCHILLA- ya había hecho uso de esta etapa procesal, y su escrito se encuentra en la Secretaría del Juzgado hasta que se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto; por lo que será aquella la que se tendrá en cuenta, sin perjuicio de que la curadora recién notificada tome el proceso en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df85857b7b7a1bc7710794873309c40f4de176e8075d61d5169bae0af09ad5c**

Documento generado en 13/10/2023 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 21 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el Juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado PIERCE SCHNEIDER ARCHBOLD MONSALVE, identificado con C.C. 91.517.388, solicitado por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 3155 de 03 de octubre de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por GLADYS INES ZABALA ABAUNZA, radicado bajo el número 680014003013-2023-00581-00. Librar oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b1049e6591e2bcae472a5918d1cddb1899cd6fa7b6c6fd60340c952d951e98**
Documento generado en 13/10/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 25 y 8 archivos PDF con el siguiente reporte del Banco Agrario para este proceso. En este se puede observar que los títulos resaltados en color amarillo son los que se encuentran pendientes de pago y los subrayados en color verde los que ya fueron pagados a favor del ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1102348079

Nombre

ROBERTO CARLOS MEDINA PE UELA

Número de Títulos

11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001711023	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/06/2022	02/02/2023	\$ 388.101,25
460010001713852	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/07/2022	02/02/2023	\$ 49.884,83
460010001717780	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/07/2022	02/02/2023	\$ 391.771,39
460010001725934	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/08/2022	02/02/2023	\$ 372.346,73
460010001733391	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/09/2022	02/02/2023	\$ 652.673,95
460010001742143	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/10/2022	30/01/2023	\$ 395.863,89
460010001750430	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 377.513,17
460010001753527	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 419.347,60
460010001758256	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 214.497,19
460010001763308	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/01/2023	02/02/2023	\$ 65.033,00
460010001763309	901396952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 330.830,89
Total Valor						\$ 3.657.863,89

Así mismo que el 31 de enero de los corrientes se autorizó orden de pago por valor de \$1.919.811,15, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 18 de enero de 2023:



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago D104
- Fecha Aprobación: 31/01/2023 10:18:48
- Títulos:

Número título	Valor
460010001711023	\$ 388.101,25
460010001713852	\$ 49.884,83
460010001717780	\$ 391.771,39
460010001725934	\$ 372.346,73
460010001733391	\$ 652.673,95
460010001763308	\$ 65.033,00
- Valor Total: \$ 1.919.811,15

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados y no pagados, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., sin embargo, esta solicitud debe **NEGARSE** ya que este proceso se encuentra **terminado** desde el 18 de enero de 2023 y de hecho, en la providencia de esta fecha se ordenó el pago de títulos por valor de \$1.919.811,15 a favor del ejecutante, los cuales ya fueron cobrados, según consta en el reporte del Banco Agrario que se adjunta en la constancia secretarial que precede:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e05ae11599970c8f8aad55b04ef4e2278384c03c0da4579a0b28b1668c3cf**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 09 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer personería al profesional del derecho CARLOS ALBERTO EDUARDO ACOSTA ZULETA se requiere al demandado JOSÉ HORACIO ESCOBAR DELGADO para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, haga presentación personal del poder ante oficina judicial o notario, o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791ffe7ff7f2b9bb11e77bc54aaf937194419aa475fedbb577aca197e49674f8**
Documento generado en 13/10/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00084-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$460.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 10-12	\$17.000
TOTAL	\$477.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$477.000.00). Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial que antecede (PDF 14), es menester ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la Sociedad demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y en consecuencia RECONOCER personería a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.806.393, portadora de la tarjeta profesional No. 360.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, y a través del correo electrónico: alejandra.camargo@crezcamos.com, se ordena remitir el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8907876db228428f49eec8bc74131de123db55a825e04abd5ee09d496a1ff2cb
Documento generado en 13/10/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo al decreto de la cautela de embargo de usufructo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-210976, es necesario REQUERIR a la apoderada judicial de la Sociedad ejecutante para que aclare los términos en que solicita la misma.

Lo anterior, por cuanto revisado el certificado de estado jurídico del referido inmueble – anotación No, 11-, se advierte que, el aquí ejecutado DANIEL SANDOVAL PUENTES, realizó contrato de “COMPRAVENTA USUFRUCTO (100%)” a favor de ALVARO, DANIEL, NELLY, CRISTINA ISABEL, LAURA CRISTINA, MIRIAM y NATALI TATIANA SANDOVAL CUADROS, razón por la cual, ya no es titular del derecho que se pretende embargar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85c90c286a401feb50e58d4625a7f74f005769208e8c15a2fc7d60914055a0**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 43 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente con el objeto de resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se requiera al pagador de SERVICIOS INTEGRADOS, sería del caso acceder a ello, sino se advirtiera que a PDF 43 obra respuesta de dicha entidad en los siguientes términos:

Nos permitimos dar respuesta al oficio solicitado por ustedes en referencia al embargo y retención del salario del señor **JAVIER ROSALES LESMES** identificado con cedula de ciudadanía N. 91437031 en donde nos indican hacer los descuentos como empleado de la persona en mención, nos permitimos informarles a ustedes que el señor **JAVIER ROSALES** no oficia como empleado, no devenga ningún tipo de salario, ni posee ningún contrato laboral con nuestra razón social, nosotros únicamente le generamos el pin para que pueda efectuar los pagos de la seguridad social por intermedio de la planilla pila.

Por lo anterior no podemos proceder a hacer la retención y consignación de los dineros que solicitan en el proceso ejecutivo que se le sigue al mencionado.

Sin otro en particular y esperando haya sido de su satisfacción la respuesta entregada a lo solicitado por ustedes.

Quedamos a la espera de su amable respuesta o cualquier requerimiento que sea solicitado.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al pagador de SERVICIOS INTEGRADOS, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por SERVICIOS INTEGRADOS, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e593ba55a5bec659290f0e2fda077daec35a083949398c9174629f9aa53345**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 26 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANGELICA SEGURA URBANO actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 18 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ANGELICA SEGURA URBANO en contra de ABEL ANTONIO PEÑARANDA ROMERO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 075– Publicación: 17 de octubre de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015f172de5b493162bae4c612e13e6f53a76bbd288d65245c59d52c99c214c3**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 003 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior (pdf 008) y comoquiera que no se había emitido pronunciamiento alguno al respecto, es menester RECONOCER personería a los abogados JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.716.423 y tarjeta profesional N° 275.548 del C.S. de la J., LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179 y tarjeta profesional N° 284.887 del C.S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.686.989 y tarjeta profesional N° 275.548 del C.S. de la J., JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.717.266 y tarjeta profesional N° 303.535 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a los citados profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9335eea44a0207fb6161251297e8d035b222597d173e2e5f4fe2afc007df9**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:15 AM

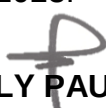
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En su escrito de contestación a la demandada el ejecutado solicita se le conceda el término de que trata el artículo 227 del C.G.P.; comoquiera que tal solicitud es procedente, previo a continuar con el trámite de la actuación se **ACCEDE** a ello y para aportar el dictamen, **se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aee5ea02cde79179ac6aaeb35bdf290830f61894296340f9f0ad3145be406**
Documento generado en 13/10/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 009 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ** por error puramente aritmético, **el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 05 de octubre de 2023**, en el sentido de señalar que se ordena la cautela de inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-391084** y no 300-3391084, como allí se indicó.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 05 de octubre de 2023, en el sentido de señalar que se ordena la cautela de inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-391084** y no 300-3391084, como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume. Oficiar

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada junto con el admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326048136300a3fbcfb373cc781659e65a4fbd6012baa5d3a5457c246a9736b**

Documento generado en 13/10/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 43 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el numeral segundo del auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por error de digitación e involuntario se consignó de forma incorrecta el nombre de la demanda y el correo electrónico para efectos de notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto el numeral segundo del auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte emotiva, el cual queda en los siguientes términos:

“Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DERLY ESPERANZA HERREÑO PAEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico deryl25@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.”

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1486ecf35f3510673273e6e35a40de16cf8d79cd699e7487a67a196fc15dd**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, este Juzgado advirtió que, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO DÍAZ ESPINOSA (Q.E.P.D.), no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas:

“3. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-200961. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin”.

4. Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.), teniendo en cuenta que el causante es propietario de una cuota parte del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-200961”.

Pretendiendo subsanar las falencias anotadas, la parte actora en el escrito de subsanación realiza las siguientes manifestaciones:

“TERCERO: El avalúo de la casa asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$37.962.000.00), donde mis poderdantes lo estiman de acuerdo al artículo 444 numeral 4 del código general del proceso que versa así:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio INCREMENTADO EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. Bajo esta premisa **la mitad del avalúo catastral es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$18.981.000.00) sumado al avalúo catastral de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$37.962.000.00), corresponde a una totalidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$56.943.000.00) en el avalúo que estimamos la casa objeto de sucesión***

Adjunto recibo de impuestos donde se evidencia el avalúo catastral” negrilla del Juzgado.

CUARTO: Adjunto inventarios y avalúos”.

En punto a lo anterior, cabe resaltar que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben **estar contenidos o aportados con ella, dentro del momento oportuno para ello**, y no con posterioridad .- negrilla del juzgado-

Así, dentro de los requisitos formales, el artículo 489 del código general del proceso dispone: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las*



pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444(...).”

En ese orden, no resulta suficiente lo manifestado y aportado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, para tenerse por satisfechos los requisitos echados de menos en la providencia inadmisoria, por las razones que pasan a verse:

i) No se allegó al plenario, el documento - *certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga*, - que da cuenta del cumplimiento del aludido requisito de forma y con el cual se establece el avalúo del bien relictos conforme lo exige la normativa en cita, tan sólo se arrió, de forma extemporánea, el correo electrónico que da cuenta de su solicitud a la entidad respectiva (PDF 012).

ii) No se elaboró, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, el inventario los bienes relictos y de las deudas de la herencia, pues dentro del mismo no se tuvo en cuenta, a la hora de establecer el avalúo, que el causante MARIO DÍAZ ESPINOSA es propietario sólo de una cuota parte (50%) del bien relictos identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-200961. Además, ante la existencia de sociedad conyugal entre el causante y Gloria Helena Sierra Vega, se omitió informar si la misma se encontraba liquidada o, en caso contrario, no se elaboró el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a dicha sociedad conyugal.

En este orden, al permanecer incólume los yerros advertidos por este juzgado y que constituyen alguno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA-** de MARIO DÍAZ ESPINOSA (Q.E.P.D.) promovida, a través de apoderada judicial, por MARIO ANDRÉS DÍAZ SIERRA, JULIO CESAR DÍAZ SIERRA, RAMIRO VILLABONA JAIMES, en calidad de cesionario de la señora GLORIA HELENA SIERRA VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c54405ecc60f4c401cd20a65b1b21a1e48cea861711b5aabfcd666990e14c717

Documento generado en 13/10/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00596-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 013 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82, 83 y 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- instaurada, a través de apoderada judicial, por ADELFA BARBOSA DUARTE.

2. RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMLA NITOLA TIBAMOSO como apoderada judicial de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido (PDF 013).

En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c61cc5ef6ffc452f096bd9376ed824ec74d31e85b4da71a33fdc52e358bd58**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 007 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso, proceder a la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –MÍNIMA CUANTÍA-**, si no fuera porque, con ocasión a su subsanación, se echa de menos que la parte actora indicara el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitirla nuevamente, debiendo la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, ante la existencia de fuero concurrente y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Informar el canal digital donde debe ser notificado el testigo RICARDO ARIDES OLARTE GARCIA que, conforme a la solicitud probatoria, debe ser citado al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1º art. 6º ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33118d874a683f2a71e5b889b72dfa3324642132cb8b262d4bc9177392b944d**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre del mismo año –PDF 006–, se declaró inadmisble la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA -MÍNIMA CUANTÍA-** promovida, a través de apoderado judicial, por MARCO TULIO GONZALES SANDOVAL contra JAQUELINE ARIAS PINEDA y ANIBAL ARIAS, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 09 de octubre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA - MÍNIMA CUANTÍA-** promovida, a través de apoderado judicial, por MARCO TULIO GONZALES SANDOVAL contra JAQUELINE ARIAS PINEDA y ANIBAL ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a014f7254120e3d53ffb6f252f47904cd3a1a4e3ae56e4640248a4ed305a79**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00610-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FANNY SANTANA DUEÑAS** contra **WILMER YESID ROJAS GALVIS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la parte demandada, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*.

2.- Allegar poder y constancia conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, *“-en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados—*, ya que en escrito allegado otorgando poder, no se encuentra esta información allegada, ni tampoco se puede constatar que el poder fuera enviado al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- Aclarar sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.

4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505cb45e872fb47a6b8d3dc5b2ac2e15163a020f75fb97aa9fa4f008b1f7e36b**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00611-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIO CESAR MANCILLA CHACON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ESPERANZA MOJICA GUERRERO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **JULIO CESAR MANCILLA CHACON**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO 01			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.000.000	16/ene/2023 al 16/mar/2023	\$	17 de marzo de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JULIO CESAR MANCILLA CHACON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ESPERANZA MOJICA GUERRERO** quien actúa en mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO 01			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.000.000	16/ene/2023 al 16/mar/2023	\$	17 de marzo de 2023



- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a, sin sobrepasar la tasa de usura.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir el interesado con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.332, portador de la tarjeta profesional No. 181.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079dcb589653e9103aa54c26a9f776e87827852d2b6c68530dbec3e5799b838**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FUNDACION SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD-, CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, OLGA LUCIA BAUTISTA CELIS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD-, CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, OLGA LUCIA BAUTISTA CELIS**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Canon
Agosto 2022	\$3.660.250
Septiembre 2022	\$3.660.250
Octubre 2022	\$3.660.250
Noviembre 2022	\$3.000.000
Diciembre 2022	\$3.000.000
Enero 2023	\$3.000.000
Febrero 2023	\$3.000.000
total	\$22.980.750

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD-, CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, OLGA LUCIA BAUTISTA CELIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto
	Canon
Agosto 2022	\$3.660.250
Septiembre 2022	\$3.660.250
Octubre 2022	\$3.660.250
Noviembre 2022	\$3.000.000



Diciembre 2022	\$3.000.000
Enero 2023	\$3.000.000
Febrero 2023	\$3.000.000
total	\$22.980.750

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados FUNDACION SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD-, CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, OLGA LUCIA BAUTISTA CELIS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo fundasalud@fundasalud.org.co, claudiaduarte4@hotmail.com, Yolanda_duarte@hotmail.com y olgalucia@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4afede6f71d575e8d9680b0266d10bee9d686e02f8979b76439893370812a657
Documento generado en 13/10/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **FRANCEDY MARIA GOMEZ HERRERA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar sobre qué valor, tasa y periodo fueron liquidados los intereses de plazo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f2e7732eca536de31822f675bf7cc2225147783cf126f3a3d7da3c6520564**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00615-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, FABIO ANDRES PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP actuando mediante representante judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **FABIO ANDRÉS PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA**, para que le cancele la suma de:

PAGARE 19055187FP			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.600.000	19/May/2020 al 19/May/2022	\$	20 de mayo de 2022

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FABIO ANDRÉS PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a.

PAGARE 19055187FP			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$2.600.000	19/May/2020 al 19/May/2022	\$	20 de mayo de 2022



- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b359dae5f02ea6d4ac807f7e86e3df584d7f3da5d08a32b7d628e10a7397962**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **SERGIO ANDRES MURILLO ROBLES y NAYDU XIOMARA MURILLO ROBLES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.-Aclarar el valor pretendido en el numeral primero del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, como quiera, que el valor indicado a ejecutar, es mayor al pactado entre las partes según la literalidad del título valor adjuntado.
- 2.- Formular nuevamente el saldo insoluto a ejecutar, conforme al numeral anterior y la literalidad del título valor a ejecutar para el presente asunto.
- 3.- Señalar la fecha exacta desde que pretende el cobro de los intereses moratorios, según la fecha estipulada para acelerar el saldo adeudado.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

De igual forma, y para los fines del decreto de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, en relación al embargo del 50% del salario devengado por los demandados, se le requerirá allegar previamente el certificado de afiliación de asociado de los demandados de la entidad demandante -cooperativa-.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914dd648999141d8e8c4caf11fd4704ee71772348dbac425688ba7c9e199640**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A.** contra **EDWIN JESUS OCHOA ESPARZA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar adecuadamente el domicilio —*dirección completa, ciudad, barrio*— de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -Num 2° Art. 82 C.G.P.-, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda como en la identificaciones de las partes, señaló el domicilio como perteneciente al demandado en la ciudad de SANTANDER, el cual es un departamento.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c313339ec7d97d6f7474ed32688c936d361a916490c9c60906d9ad8483c70c8**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON y ADRIAN CAMILO DAVILA LEON, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON y ADRIAN CAMILO DAVILA LEON**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Canon
Julio 2022	\$500.000
Agosto 2022	\$500.000
Septiembre 2022	\$500.000
Octubre 2022	\$500.000
Noviembre 2022	\$500.000
Diciembre 2022	\$500.000
Enero 2023	\$500.000
Febrero 2023	\$565.000
Marzo 2023	\$565.000
Abril 2023	\$565.000
Mayo 2023	\$565.000
Junio 2023	\$565.000
total	\$6.325.000

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CRISTHIAN EDUARDO DAVILA LEON y ADRIAN CAMILO DAVILA LEON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto
	Canon
Julio 2022	\$500.000



Agosto 2022	\$500.000
Septiembre 2022	\$500.000
Octubre 2022	\$500.000
Noviembre 2022	\$500.000
Diciembre 2022	\$500.000
Enero 2023	\$500.000
Febrero 2023	\$565.000
Marzo 2023	\$565.000
Abril 2023	\$565.000
Mayo 2023	\$565.000
Junio 2023	\$565.000
total	\$6.325.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ADRIAN CAMILO DAVILA LEON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo komano.07@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ce373b8dab47ced327db77425b10d931b8adc13025dd16e1ddc35b63757fc**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00621-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 005 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FRANCISCO VEGA CALVETE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FRANCISCO VEGA CALVETE, para que le cancele la suma de:

Pagaré Electrónico	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$7.897.768	27 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a FRANCISCO VEGA CALVETE, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré Electrónico	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$7.897.768	27 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FRANCISCO VEGA CALVETE con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico FRANCISCOVEGAC10@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse



al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010235874, portadora de la tarjeta profesional No. 362757 del C.S. de la J., en su calidad de representante de PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3df0984fb5895538aa70e5bc0099bb9a483e51ff68e97902fdd0698ef64531**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. **2023-00623-00**
Proceso: **DESPACHO COMISORIO No. 013**
(Rad. 682554089001.2023.00025.00)
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**
Demandado: **JAIME MANRIQUE BLANCO C.C. 91.200.053**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que consta de un (1) cuaderno con 003 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 y el parágrafo del 595 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PLAYÓN con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en el Lote 23 Manzana I o Calle 91 No. 56-41 Urbanización Hacienda San Juan del Municipio de Bucaramanga identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-225996** de propiedad de JAIME MANRIQUE BLANCO C.C. 91.200.053

SEGUNDO: FIJAR el **seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 p.m.**, como fecha para diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en el Lote 23 Manzana I o Calle 91 No. 56-41 Urbanización Hacienda San Juan del Municipio de Bucaramanga identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-225996** en la ciudad de Bucaramanga-Santander.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con fin de proceder con la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación, como igualmente allegar la correspondiente documentación que valide los linderos actualizados del inmueble *-ESCRITURA 4925 DEL 07-07-1995-* y su respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se podrá ubicar en el correo electrónico isve52@gmail.com, conforme a los artículos 47 y SS del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387be6953946326d89cce6b82e4b30b84da63a99430c938a17c3d782763f9ce**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por LIBARDO ARENAS GARCÉS contra de AGROPROYECTOS LAVERDE S.A.S., a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el Numeral 7 del art. 28 del CGP establece que “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” - Negritas y subrayas fuera de texto-.

En el presente caso, el demandante incoa proceso ejecutivo hipotecario en donde se está haciendo valer la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-57550** que se encuentra ubicado en el municipio de Los Santos como se advierte en la escritura pública No. 0985 del 06 de mayo de 2021 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga y en el certificado de tradición del mismo –PDF 004 y 006-.

Así las cosas, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, comoquiera que se está haciendo valer la garantía hipotecaria y el precitado inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad, como se indicó anteriormente.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Los Santos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por LIBARDO ARENAS GARCÉS contra AGROPROYECTOS LAVERDE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Los Santos, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9718ad623fdfe430d86ee41bc9a5e1c33b50aab39ef7ac19ab74c29936084a**

Documento generado en 13/10/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

FINANZAUTO S.A. BIC actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **KTR-694** de propiedad de GLADYS EDILMA PEINADO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.862.400, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 001 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DÉCIMA se estipuló:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL GARANTE Y/O DEUDOR en el pago de la obligación garantizada por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la obligación garantizada, así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido el plazo pactado con EL GARANTE Y/O DEUDOR para la cancelación de la obligación, exigiendo el pago inmediato del saldo de la misma, incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL GARANTE Y/O DEUDOR, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 003, pág. 44 a 46, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 003, pág. 31 a 37 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **KTR-694** de propiedad de GLADYS EDILMA PEINADO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.862.400, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 075– Publicación: 17 de octubre de 2023

DP



Librar el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80410205, portador de la tarjeta profesional No. 75216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554797c8dc5a8dba4b8ea2896ab80cf5faa310618adcfac4267352bfb1ae14b0

Documento generado en 13/10/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 004 y 001 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YANETH TATIANA SANABRIA OLAVE y LUCILA OLAVE MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de octubre se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

GRUPO SOLIMAN S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YANETH TATIANA SANABRIA OLAVE y LUCILA OLAVE MARTÍNEZ, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio No. 1381	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.100.000	19 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a YANETH TATIANA SANABRIA OLAVE y LUCILA OLAVE MARTINEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GRUPO SOLIMAN S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio No. 1381	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.100.000	12 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUCILA OLAVE MARTINEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico lucila279@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En cuanto a la demandada la YANETH TATIANA SANABRIA OLAVE la notificación tendrá lugar en la dirección física indicada por el demandante, ello, bajo los parámetros de artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c306c8e4bc0dae12c66c9d45399ec579d4f4fb3a6ea47150e52a61aa293c09c

Documento generado en 13/10/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>